

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO



OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Imprenta Nacional de Colombia
www.minjusticia.gov.co

Santa Fe de Bogotá, D. C. / jueves 31 de diciembre de 1998
Año CXXXIV No. 43.466 - Edición de 112 páginas

ISSN 0122-2112
Tarifa Adpostal Reducida No. 56
IVSTITIA ET LITTERAE

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2664 DE 1998

(diciembre 30)

por el cual se concede permiso remunerado al Gobernador del Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa y el Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Eduardo Vega Lozano, Gobernador del Departamento de Boyacá, mediante oficio número 0775 del 21 de diciembre de 1998, ha solicitado del Gobierno Nacional por conducto del Ministro del Interior, permiso remunerado por el día 31 de diciembre del año en curso, motivando su petición en la necesidad de atender asuntos de carácter personal fuera del país;

Que el artículo 303 inciso 2° de la Constitución Política, atribuyó a la ley la determinación de las faltas absolutas y temporales de los gobernadores, así como la forma de proveerlas, sin que hasta la fecha la referida ley se haya expedido;

Que el artículo 115 de la Constitución Nacional en el inciso final consagra que las gobernaciones y alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva, y el artículo 189 *ibidem*, atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa;

Que el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, preceptuó: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho";

Que el artículo 100 de la Ley 136 de 1994 prescribe: "Renuncias, permisos y licencias: La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá...";

Que la anterior disposición resulta aplicable por analogía, para el caso en que los Gobernadores soliciten permiso para separarse transitoriamente del cargo, correspondiéndole en este evento al Gobierno Nacional concederle;

Que de otra parte, el inciso 2° del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, prescribe que las disposiciones sobre el régimen de personal contenidas en ella, y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen, son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal;

Que el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973, reglamentario de los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968, estipula: "El empleado puede solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos";

Que el Gobierno Nacional, con base en lo precedentemente expuesto, considera procedente conceder el permiso solicitado;

Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 93 del Decreto 1222 de 1986, en armonía con el artículo 114 de la Ley 136 de 1994, el señor Gobernador del Departamento de Boyacá encargará de las funciones de su Despacho a uno de los Secretarios, e informará de ello al Ministro del Interior,

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder permiso remunerado al doctor Eduardo Vega Lozano, Gobernador del Departamento de Boyacá, para separarse temporalmente de sus funciones, por el día 31 de diciembre de 1998, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

Artículo 2°. El doctor Vega Lozano, encargará de las funciones de su Despacho a uno de los secretarios de la Gobernación durante el tiempo que dure su ausencia, e informará de ello al Ministro del Interior.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2663 DE 1998

(diciembre 30)

por medio del cual se suprimen, se crean unos cargos y se reclasifica un cargo en el servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suprímese* en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España, el cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX, con una asignación básica mensual de ocho mil seiscientos marcos alemanes con 00/100 (DEM \$8.600.00), actualmente ocupado por Miguel Mariano Torralvo Steer.

Artículo 2°. *Suprímese* en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España, el cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX, con una asignación básica mensual de ocho mil seiscientos marcos alemanes con 00/100 (DEM \$8.600.00), actualmente ocupado por Alberto Samuel Yohai Guterman.

Artículo 3°. *Créase* en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España, un cargo de Ministro Consejero, Grado Ocupacional 5 EX, con una asignación básica mensual de nueve mil cuarenta marcos alemanes con 00/100 (DEM \$9.040.00).

Artículo 4°. *Créase* en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España, un cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, con una asignación básica mensual de siete mil doscientos setenta marcos alemanes con 00/100 (DEM \$7.270.00).

Artículo 5°. *Créase* en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, un cargo de Auxiliar Administrativo, Grado Ocupacional 4 PA (Local), con una asignación básica mensual de novecientos dólares con 00/100 (US\$900.00).

Artículo 6°. *Reclasifícase* en la Embajada de Colombia ante la Unión Europea, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado Ocupacional 2 PA (Local), con una asignación básica mensual de mil cuatrocientos cincuenta marcos alemanes con 00/100 (DEM \$1.450.00), como Auxiliar Administrativo, Grado Ocupacional 3 PA (Local) con una asignación básica mensual de mil ochocientos ochenta marcos alemanes con 00/100 (DEM \$1.880.00), actualmente ocupado por Adrien Antoine.

Adrien Antoine ocupará el cargo de Auxiliar Administrativo 3 PA (Local), en la Embajada de Colombia ante la Unión Europea, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo.

Artículo 7°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos, Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 30 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2668 DE 1998

(diciembre 31)

por el cual se derogan los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de julio 2 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de las normas generales señaladas en la Ley 4° de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de las facultades del Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los pertenecientes a la Rama Judicial, se limita en el tiempo, dentro de los 10 primeros días del mes de enero de cada año, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Marco 4º de 1992;

Que el literal h) del artículo 2º de misma Ley Marco 4º de 1992, la fijación del régimen salarial y prestacional, debe sujetarse a las metas fijadas en la política macroeconómica y fiscal del país;

Que al rigor de las metas macroeconómicas y fiscales, el aumento salarial ponderado para la vigencia de 1999 será del 15% para todos los servidores públicos;

Que la aplicación de los Decretos 610 y 1239 de 1998 implicaría un incremento promedio en la remuneración, de los funcionarios a los cuales cobijan estas normas, del 60% para 1999, lo que genera una situación inequitativa en los incrementos de las remuneraciones frente a los demás servidores públicos, en particular para los demás trabajadores Rama Judicial, la Fiscalía y el Ministerio Público;

Que la aplicación de los Decretos 610 y 1239 de 1998 generaría una alteración significativa de la estructura salarial y prestacional en los órganos a los cuales se encuentran vinculados los funcionarios a los cuales van dirigidos dichos decretos;

Que conforme al artículo 10 de la precitada Ley 4º de 1992, todo régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos,

DECRETA:

Artículo 1º. Derogar el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 "por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios" y el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998 "por el cual se adiciona el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998".

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación

ACTAS

ACTA NUMERO 001

Acta por la cual el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, traspasa al Ministerio de Transporte unos inmuebles, ubicados en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., República de Colombia, a los ... días del mes de ... de 1998, se reunieron de una parte el doctor Dario Velandía Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía número 17193691 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación de La Nación, Ministerio de Transporte, en su calidad de Secretario General, según Decreto número 1661 de agosto 13 de 1998 y Acta de Posesión número 113 de agosto 18 de 1998 delegado por el artículo 2º de la Resolución número 0004290 del 24 de diciembre de 1998 del Ministerio de Transporte; y de otra parte la doctora María Piedad Mosquera Astorquiza, identificada con cédula de ciudadanía número 34522655 de Popayán, obrando en nombre y representación legal del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, en su calidad de Directora General encargada según Decreto de nombramiento número 1796 del 2 de septiembre de 1998, y acta de posesión número 020-98 de fecha once (11) de septiembre de 1998 quien para los efectos de esta Acta se llamará El Fondo; debidamente facultados por el artículo 5º del Decreto 1689 de 1997 y el artículo 14 del Decreto 1982 de 1997; con el fin de suscribir el Acta de Traspaso de los siguientes inmuebles:

Tres (3) lotes o globos de terreno, ubicados en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias números 040-0071229, 040-0079437 y 040-0070690, cuyos linderos y medidas constan en la escritura pública número 1434 de fecha 19 de agosto de 1967 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla; previa las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 33 de la Ley 1ª de 1991, dispone lo siguiente: "Liquidase la Empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República, en coordinación con su Junta Directiva, actuará como Liquidador. La liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de la ley".

"Si en el proceso de liquidación se encuentra que alguno de los bienes que ha venido poseyendo la empresa Puertos de Colombia en forma quieta y pacífica durante por lo menos un año carece de título, o que éste no ha sido registrado debiendo haber sido, se dictará un acto administrativo, previa citación pública a los eventuales interesados, para constituir el título y ordenar su registro, sin más trámites ni formalidades.

2. Que el artículo 37 de la Ley 1ª de 1991, dispone lo siguiente: "Facultades extraordinarias. Revístase de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por término de un año

contado a partir de la publicación de la presente ley, para: 1. Crear un Fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a los que se refiere el artículo 35 y 36 de esta ley".

3. Que el artículo 1º del Decreto 036 de 1992 establece: "Del fondo. Créase el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, como Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte".

4. Que el literal c) del artículo 2º del Decreto 036 de 1992 dispone que uno de los objetos del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, es el siguiente: "Recibir y administrar directamente o a través de otra entidad los bienes que le transfiera la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, o la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1ª de 1991".

5. Que el literal n) del artículo 3º del Decreto 036 de 1992 dispone de una de las funciones del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, es el siguiente: "Efectuar los actos y operaciones para que los activos de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria pasen a ser de su propiedad, según lo disponen los artículos 33 y 37 de la Ley 1ª de 1991".

6. Que el literal d) del artículo 11 del Decreto 036 de 1992 dispone que el patrimonio del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, estará integrado, entre otros, por lo siguiente: "Los activos que le transfieran en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1ª de 1991".

7. Que el artículo 1º del Decreto 1689 de 1997, establece: "Supresión y liquidación. Suprimase, a partir de la publicación del presente decreto, el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 0036 de 1992.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y utilizará para todos los efectos la denominación Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación.

La liquidación se realizará conforme con las disposiciones del presente Decreto, con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y las normas vigentes sobre la materia".

8. Que el artículo 5º del Decreto 1689 de 1997, establece: "Enajenación de bienes. En desarrollo de la liquidación se enajenarán los bienes, los equipos y los demás activos de la entidad.

Las operaciones de enajenación de los bienes se efectuarán con criterio estrictamente comercial y se ceñirán a las normas legales vigentes.

Las obligaciones contraídas por la entidad, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, de acuerdo con el reglamento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes a las obligaciones laborales.

En caso de que estos recursos sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación.

Una vez concluida la liquidación de la entidad, los bienes no enajenados, derechos, obligaciones y archivos pasarán a la Nación, Ministerio de Transporte, con excepción de lo dispuesto en el presente decreto".

9. Que el artículo 5º del Decreto 1982 de 1997 dispone lo siguiente: "Duración y etapas de la liquidación. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1689 de 1997, el proceso de liquidación deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1998 y se desarrollará en las siguientes etapas: 2. Inventario de activos y pasivos". 4. Enajenación o traspaso de bienes".

10. Que el artículo 7º del Decreto 1982 de 1997 dispone lo siguiente: "Titulación de bienes inmuebles. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la relación de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación e identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio".

11. Que el artículo 14 del Decreto 1982 del 8 de agosto de 1997, dispone lo siguiente: "Traspaso de bienes. Según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1689 de 1997 los bienes no enajenados, así como los derechos, obligaciones y archivos se traspasarán a la Nación, Ministerio de Transporte. El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el liquidador y el Ministerio de Transporte, en la que se especifique en forma legal el bien correspondiente. Copia auténtica del acta deberá ser publicada en el *Diario Oficial* e inscrita, en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos".

12. Que el Gobierno Nacional a través del contrato número 008 de fecha 12 de julio de 1993, entregó en concesión temporal el lote conocido como Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla.

13. Que los bienes inmuebles de propiedad del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación cuyo traspaso y registro se solicita a nombre del Ministerio de Transporte son:

Tres (3) lotes o globos de terreno, ubicados en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, cuyos linderos y medidas tomados de la escritura pública número 1434 de fecha 19 de agosto de 1967 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, son los siguientes:

1. Un lote de una extensión superficial total de (1.027.266) metros cuadrados, comprendidos los terrenos secos con ciento sesenta y ocho punto cuatrocientos sesenta y seis (168.466) metros cuadrados, y las dársenas denominadas Dársena - Sur, con quinientos setenta y ocho punto doscientos (578.200) metros cuadrados y Dársena - Norte, con ciento ochenta punto seiscientos (180.600) metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, a orillas del Río Magdalena, en su banda occidental que mide y linda así: